

En la ciudad de Alcoy a diez y nueve de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Reunidos; Don José Oliver Payá, como apoderado de la razón social " José Oliver" y don José Pascual, provistos de sus correspondientes cédulas personales, libre y espontáneamente convienen lo siguiente:

1º; El Sr Oliver se obliga a dar piezas para tejer a Don José Pascual en las condiciones que se especifican en este contrato.

2º El Sr Oliver pagará al Sr Pascual por las piezas que este le teja, los precios que se citan en las tarifas aprobadas en 22 de noviembre de 1919 entre la Real Fábrica de Paños y la Sociedad La Primitiva, mas un aumento del 15 % sobre todos ellos.

3º De lo que tenga que pagar el Sr Oliver al Sr Pascual se harán los siguientes descuentos; 7 % en concepto de acarreos y Ptas 0'25 por jornada y telar de colero, siendo de cuenta del Sr Pascual el pasar las piezas haciéndolo efectivo el Sr Oliver el que las descontará. 4º Estos precios no regirán para las "banderas" fijando los contratantes, cuando llegue la época de hacerlas, los que tengan que regir.

5º En ningún caso ni para ningún efecto, se considerará al Sr Pascual obrero dependiente del Sr Oliver.

6º El Sr Pascual, cumplirá estrictamente respecto de sus obreros, todas las obligaciones que a los patronos imponen las vigentes Leyes sociales, pudiendo exigir el Sr Oliver en cualquier momento los justificantes de tal cumplimiento.

7º; Este contrato tendrá la duración indefinida, pudiendo cualquiera de los contratantes darlo por terminado en el momento que les convenga, avisando anticipadamente el otro en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Y para que conste firman este convenio por duplicado, en el lugar y fecha que en el cominzo se indica.

En la ciudad de Alcoy a diez y nueve de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Reunidos; Don José Oliver Payá, como apoderado de la razón social " José Oliver" y Don Ernesto Domingo Sirvent, provistos de sus correspondientes cédulas personales, libre y espontáneamente convienen lo siguiente:

1º- El Sr Oliver se obliga a dar piezas para tejer al Sr Domingo Sirvent en las condiciones que se especifican en este contrato.

2º- El Sr Oliver pagará al Sr Domingo Sirvent por las piezas que este le teja, los precios que se citan en las tarifas aprobadas en 22 de noviembre de 1919 entre la Real Fábrica de Paños y la Sociedad la Primitiva, mas un aumento del 15 % sobre todos ellos.

3º- de los que tenga que pagar el Sr Oliver al Sr Sirvent, se hará los siguientes descuentos: el 12 % en concepto de alquiler, fuerza y colero, siendo de cuenta del Sr Domingo el pasar las piezas haciéndolo efectivo el Sr Oliver el que las descontará. 4º- Estos precios no regirán para las "banderas" fijando los contratantes, cuando llegue la época de hacerlas, los que tengan que regir.

5º En ningun caso ni para ningun efecto, se considerará al Sr Sirvente obrero dependiente del Sr Oliver.

6º- El Sirvent cumplirá extrictamente, respecto de sus obreros, todas las obligaciones que a los patronos imponen las vigentes Leyes sociales, pudiendo exigir el Sr Oliver en cualquiera momento, los justificantes de tal cumplimiento.

7º Este contrato tendrá la duración indefinida, pudiendo cualquiera de los contratantes darlo por terminado en el momento que les convenga, avisando anticipadamente el otro en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Y para que asi conste firman este convenio por duplicado, en el lugar y fecha que en el cominzo se indica.

Ernesto Sirvent

J. Oliver Payá

En la ciudad de Alcoy a diez y nueve de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Reunidos; Don José Oliver Payá, como apoderado de la razón social "José Oliver" y Don José Olcina y Don Rigoberto Serra, provistos de sus correspondientes cédulas personales, libre y espontáneamente conviene lo siguiente:

1º; El Sr Oliver se obliga a dar piezas a tejer a los Srs José Olcina y Don Rigoberto Serra en las condiciones que se especifican en este contrato

2º- El Sr Oliver pagará a los Srs Olcina y Serra por las piezas que estos le tejan, los precios que se citan en las tarifas aprobadas en 22 de noviembre de 1919 entre la Real Fábrica de Paños y la Sociedad la Primitiva, mas un aumento del 15 % sobre todos ellos.

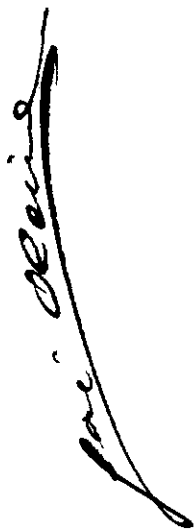
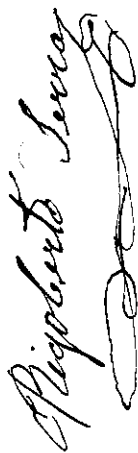
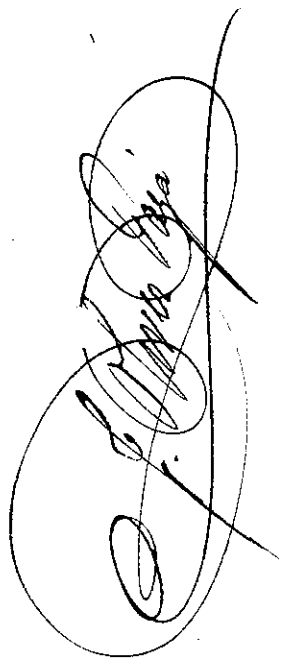
3º De lo que tenga que pagar el Sr Oliver a los Srs Olcina y Serra, se harán los siguientes descuentos; 7 % en concepto de acarreos y Ptas 0'25 por jornada y telar de colero, siendo de cuenta de los Srs Olcina y Serra el pasar las piezas las que paga y descontará. Estos precios no regirán para las "Banderas" fijando los contratantes, cuando llegue la época de hacerlas, los que tengan que regir.

5º En ningún caso ni para ningún efecto, se considerarán los Srs Olcina y Serra obreros dependientes del Sr Oliver.

6º Los Srs Olcina y Serra, cumplan estrictamente, respecto de sus obreros, todas las obligaciones que a los patronos imponen las vigentes Leyas sociales, pudiendo exigir el Sr Oliver en cualquier momento, los justificantes de tal cumplimiento.

7º Este contrato tendrá la duración indefinida, pudiendo cualquiera de los contratantes darlo por terminado en el momento que les convenga, avisando anticipadamente el otro en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Y para que así conste firman este convenio por duplicado, en el lugar y fecha que en el cominzo se indica.



En la ciudad de Alcoy a diez y nueve de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Reunidos; Don José Oliver Payá, como apoderado de la razón social " José Oliver" y Don Adolfo Hilario Bataller, provistos de sus respectivas cédulas personales, libre y espontáneamente convienen lo siguiente:

1º- El Sr Oliver se obliga a dar piezas para tejer al Sr Hilario en las condiciones que se especifican en este contrato.

2º El Sr Oliver pagará al Sr Hilario por las piezas que este le teja, los precios que se citan en las tarifas aprobadas en 22 de noviembre de 1919 entre la Real Fábrica de Paños y la Sociedad la Primitiva, mas un aumento sobre todos ellos del 15 %.

3º De lo que tenga que pagar el Sr Oliver al Sr Hilario, se hará los siguientes descuentos: El 12 % en concepto de alquiler, fuerza y colero, siendo de ~~44~~ cuenta del Hilario el pasar las piezas haciéndolo efectivo el Sr Oliver el que descontará su importe.

4º Estos precios no regirán para las "banderas" fijando los contratantes, cuando llegue la época de hacerlas, los que tengan que regir.

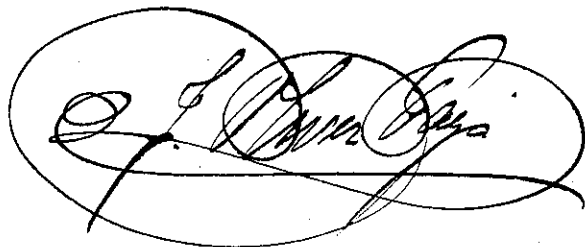
5º En ningun caso ni para ningun efecto, se considerará al Sr Hilario obrero dependiente del Sr Oliver.

6º El Sr Hilario cumplirá extrictamente, respecto de sus obreros, todas las obligaciones que a los patronos imponen las vigen-Leyes sociales. pudiendo exigir el Sr Oliver en cualquier momento, los justificantes de tal cumplimiento.

7º Este contrato tendrá la duracion indefinida, pudiendo cualquiera de los contratantes darlo por terminado en el momento que les convenga, avisando anticipadamente el otro en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Y para que asi conste firman este convenio por duplicado, en el lugar y fecha que en el cominzo se indica.

Adolfo Hilario



En la ciudad de Alcoy a veinte de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Reunidos; Don José Oliver Payá, como apoderado de la razón social "José Oliver" y los Srs ^{Antonio} Camilo Martínez y ^{Camilo} Antonio Montava, provistos de sus correspondientes cédulas personales, libre y espontáneamente convienen lo siguiente.

1º El Sr Oliver se obliga a dar piezas para tejer a los Srs Martínez y Montava en las condiciones que se especifican en este contrato

2º- El Sr Oliver pagará a los Srs Martínez y Montava, por las piezas que estos le tejan, los precios que se citan en las tarifas aprobadas en 22 de noviembre de 1919 entre la Real Fábrica de Paños y la Sociedad La Primitiva, mas un aumento del 15 % sobre todos ellos.

3º- De los que tengg que pagar el Sr Oliver a los Srs Martínez y Montava, se harán los siguientes descuentos: 7 % en concepto de alquiler y Ptas 0'25 por jornada y telar de colero, siendo de cuenta, de los Srs Martínez y Montava, el pasar las piezas haciéndolo efectivo el Sr Oliver quien descontará su importe


4º- Estos precio no regirán para las "banderas" fijándolo los contratantes, cuando llegue la época de hacerlas los que tenga que regir.

5º En ningún caso y para ningún efecto, se considerarán los Srs Martínez y Montava obreros dependientes del Sr Oliver.

6º- Los Srs Martínez y Montava, cumplirán estrictamente respecto de sus obreros todas las obligaciones que a los patronos imponen las vigentes leyes sociales, pudiendo exigir el Sr Oliver en cualquier momento los justificantes de tal cumplimiento

7º- Este contrato tendrá la duración indefinida, pudiendo cualquiera de los contratantes darlo por terminado en el momento que les convenga avisando anticipadamente al otro en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Y para que conste firman este convenio por duplicado en lugar y fecha que en el cominzo se indica.



Camilo Montava

Antonio Martínez

En la ciudad de Alcoy a veinte de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Reunidos; Don José Oliver Payá, como apoderado de la razón social "José Oliver" y Don Salvador Boronat, provistos de sus correspondientes cédulas personales, libre y espontáneamente convienen lo siguiente:

1º- El Sr Oliver se obliga a dar piezas para tejer a Don Salvador Boronat en las condiciones que se especifican en este contrato

2º- El Sr Oliver pagará al Sr Boronat por las piezas que este le tija, los precios que se citan en las tarifas aprobadas en 22 de noviembre de 1919 entre la Real Fábrica de Paños y la Sociedad la Primitiva, mas un aumento del 15 % sobre todos ellos.

3º- De lo que tenga que pagar el Oliver al Sr Boronat, se harán los siguientes descuentos: el 7 % en concepto de acarreo y ptas 0'25 por jornada y telar de colero, siendo de cuenta del Sr Boronat, el pasar las piezas haciendolo efectivo el Sr Oliver el que descontará su importe,

4º- Estos precios no regirán para las "banderas" fijandolo los contratantes cuando llegue la época de hacerla los que tengan que regir.

5º- En ningun caso y para ningun efecto se considerará el Sr Boronat obrero dependiente del Sr Oliver.

6º- El Sr Boronat, cumplirá estrictamente respecto de sus obreros todas las obligaciones que a los patronos imponen las vijentes leyes sociales pidiendo exigir el Sr Oliver en cualquier momento los justificantes de tal cumplimiento.

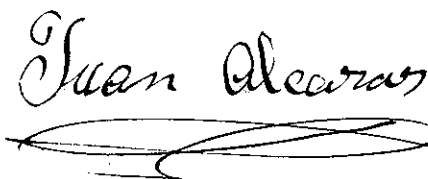
7º Este contrato tendrá la duración indefinida pudiendo cualquiera de los contratantes darle por terminado en el momento que les convenga avisando anticipadamente al otro en un plazo de cuarenta y ocho horas

Y para que conste firman este convenio por duplicado en el lugar y fecha que en el cominzo se indica.

Los abajo firmados acreditamos que la huella dactilar corresponden a don Salvador Boronat



Vicente Vaino



Juan Alcaraz

En la ciudad de Alcoy a veinte de junio de mil novecientos treinta y cinco:

Reunidos; Don José Oliver Payá, como apoderado de la razón social "José Oliver" y Don Juan Alcaraz, provistos de sus correspondientes cédulas personales, libre y espontáneamente convienen lo siguiente :

1º- El Sr Oliver se obliga a dar piezas para tejer a Don Juan Alzarás en las condiciones que se especifican en este contrato

2º- El Sr Oliver pagará al Sr Alcaraz por las piezas que este le teja, los precios que se están en las tarifas aprobadas en 22 de noviembre de 1919 entre la Real Fábrica de Paños y la Sociedad la Primitiva mas un aumento del 15 % sobre todos ellos,

3º- De lo que tenga que pagar el Sr Oliver al Sr Alcaraz se harán los siguientes descuentos; 7 % en concepto de acarreos y pesetas 0'25 por jornada y telar de colero, siendo de cuenta del Sr Alcaraz, el pasar las piezas, haciéndolo efectivo el Sr Oliver quien descontará su importe.

4º- Estos precios no regirán para las "banderas" fijando los contratantes cuando llegue la época de hacerla, los que tengan que regir.

5º- En ningun caso y para ningun efecto, se considerará el Sr. Alacaraz obrero dependiente del Sr Oliver.

6º- El Sr Alcaraz, cumplirá estrictamente respecto de sus obreros, todas las obligaciones que a los patronos imponen las vijentes leyes sociales, pudiendo exigir el Sr Oliver en cualquier momento los justificantes de tal cumplimiento.

7º- Este contrato tendrá la duración indefinida, pudiendo cualquiera de los contratantes darlo por terminado en el momento que les convenga avisando anticipadamente al otro en un plazo de cuarenta y ocho horas

Y para que conste firman este convenio por duplicado, en el lugar y fecha que en el cominzo se indica

Juan Alcaraz

José Oliver Payá

En la ciudad de Alcoy a veinte de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Reunidos; Don José Oliver Payá, como apoderado de la razón social "José Oliver" y Don José Botí, provistos de sus correspondientes cédulas personales, libre y espontáneamente conviene lo siguiente.

1º- El Sr Oliver se obliga a dar piezas para tejer a Don José Botí en las condiciones que se especifican en este contrato.

2º- El SrO Oliver pagará al Sr Botí por las piezas que este le teja, los precios que se citan en las tarifas aprobadas en 22 de noviembre de 1919, entre la Real Fábrica de Paños, y la Sociedad la Primitiva, mas un aumento del 15 % sobre todos ellos,

3º- De lo que tenga que pagar el Sr Oliver al Sr Botí, se harán los siguientes descuentos: 7 % en concepto de acarreo y ptas 0'25 por jornada y telar de colero, siendo de cuenta del Sr Botí el pasar las piezas haciéndolo efectivo el Sr Oliver quien descontará su importe.

4º- Estos precios no regirán para las "banderas" fijando los contratantes cuando llgue la época de hacerlas, les que tengan que regir

5º- En ningun caso y para ningun efecto, se considerará el Sr Boti obrero dependiente del Sr Oliver.

6º- El Sr Botí, cumplirá extrictamente respecto de sus obreros, todas las obligaciones que a los patronos imponen las vigentes leyes sociales pudiendo exigir el Sr Oliver en cualquiera momento los justificantes de tal cumplimiento,

7º- Este contrato tendrá la duración indefinida pudiendo cualquiera de los contratantes darlo por terminado en el momento que les convenga avisando anticipadamente al otro en un plazo de cuarenta y ocho horas,

Y para que conste firman este convenio por duplicado en el lugar y fecha que en el comienzo se indica.

José Botí

J. Oliver Payá

En la ciudad de Alcoy a veinte de junio de mil novecientos treinta y cinco

Reunidos; Don José Oliver Payá, como apoderado de la Razon Social Jose Oliver y Don Vicente Vañó, provistos de sus correspondientes cédulas personales libre y espontáneamente convienen lo siguiente:

1º- El Sr Oliver se obliga a dar piezas para tejer a D. Vicente Vaño en las condiciones que se especifican en este contrato

2º- El Sr Oliver pagará al Sr Vaño por las piezas que este le teja, los precios que se citan en las tarifas aprobadas en 22 de noviembre de 1919 entre la Real Fábrica de Paños y la Sociedad la Primitiva, mas un aumento de 15 % sobre todos ellos.

3º De lo que tenga que pagar el Sr Oliver al Sr Vaño, se harán los siguientes descuentos: 7 % en concepto de acarreo y ptas 0'25 por jornada y telar, de colero, siendo de cuenta del Sr Vaño, el pasar las piezas, haciéndolo efectivo el Sr Oliver quien descontará su importa.

4º- Estos precios no regirán para las "banderas" fijando los contratantes cuando llegue la época de hacerlas, los que tengan que regir.

5º- En ningun caso y para ningun efecto se considerará el Sr Vaño obrero dependiente del Sr Oliver

6º- El Sr Vaño, cumplirá extráctamente respecto de sus obreros todas las obligaciones que a los patronos imponen las vigentes leyes sociales, pudiendo exigir el Sr Oliver en cualquier momento los justificantes de tal cumplimiento.

7º- Este contrato tendrá la duración indefinida, pudiendo cualquiera de los contratantes darlo por terminado en el momento que les convenga avisando anticipadamente al otro en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Y para que conste firman este convenio por duplicado en lugar y fecha que en el cominso se indica

Vicente Vaño

J. Oliver Payá

En la ciudad de Alcoy a veinte y uno de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Reunidos; Don José Oliver Payá, como apoderado de la razón social " José Oliver" y Don Pedro Ferri, provistos de sus correspondientes cédulas personales, libre y espontáneamente convienen lo siguiente

1º- El Sr Oliver se obliga a dar piezas para tejer a Don Pedro Ferri en las condiciones que se especifican en este contrato,

2º- El Sr Oliver pagará al Sr Ferri por las piezas que este le teja, los precios que se citan en las tarifas aprobadas en 22 de noviembre de 1919, entre la Real Fábrica de Paños y la Sociedad la Primitiva mas un aumento del 15 % sobre todos ellos.

3º De lo que tenga que pagar el Sr Oliver al Sr Ferri, se hará los siguientes descuentos: el 7 % en concepto de acarreos y Ptas 0'25 por jornada y telar de colero, siendo de cuenta del Sr Ferri, el pasar las piezas haciéndolo efectivo el Sr Oliver el que de contará su importe

4º Estos precios no regirán para las "banderas" fijándolo los contratantes cuando llgue la época de hacerlas los que tengan que regir.

5º- En ningun caso y para ningun efecto se considerará al Sr Ferri obrero ni dependiente del Sr Oliver.

6º- El Sr Ferri, cumplira extrictamente respecto de sus obreros todas las obligaciones que a los patronos imponen las vigentes leyes sociales pudiendo exigir el Sr Oliver, en cualquier momento los justificantes de tal cumplimiento.

7º Este contrato tendrá la duración indefenida pudiendo cualquiera de los contratantes darle por terminado en el momento que les convenga avisando anticipadamente al otro en un plazo de cuarenta y ocho horas

Y para que conste firman este convenio por duplicado en el lugar y fecha que en el cominzo se indica.

Pedro Ferri

José Oliver Payá

En la ciudad de Alcoy a veinte y uno de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Reunidos; Don José Oliver Payá, como apoderado de la razón social " José Oliver" y Don Rogelio Soler, provistos de sus correspondientes cédulas personales, libre y espontáneamente convienen lo siguiente:

1º - El Sr Oliver se obliga a dar piezas para tejer a Don Rogelio Soler en las condiciones que se especifican en este contrato.

2º- El Sr Oliver pagará al Sr Soler por las piezas que este le teja, los precios que se citan en las tarifas aprobadas en 22 de noviembre de 1919 entre la Real Fábrica de Paños y la Sociedad la Primitiva, mas un aumento del 15 % sobre todos ellos.

3º De lo que tenga que pagar el Sr Oliver al Sr Soler, se harán los siguientes descuentos: el 7 % en concepto de acarreos y Ptas 0'25 por jornada y telar de colero siendo de cuenta del Sr Soler el pasar las piezas haciéndolo efectivo el Sr Oliver el que descontará su importe

4º Estos precios no regirán para las "banderas" fijando los contratantes cuando llgue la época de hacerlas los que tengan que regir.

5º En ningun caso y para ningun efecto se considerará al Sr Soler obrero ni dependiente del Sr Oliver.

6º- El Sr Soler, cumplirá estrictamente respecto de sus obreros todas las obligaciones que a los patronos imponen las leyes sociales vigentes, pudiendo exigir el Sr Oliver en cualquier momento los justificantes de tal cumplimiento.

7º- Este contrato tendrá la duración indefinida, pudiendo cualquiera de los contratantes darlo por terminado en el momento que les ee convenga avisando anticipadamente al otro en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Y para que conste firman este convenio por duplicado en el lugar y fecha que en el cominzo se indica.

Rogelio Soler

J. Oliver Payá

En la ciudad de Alcoy a 22 de junio de mil novecientos treinta y cinco

Reunidos; Don José Oliver Payá como apoderado de la razón social " José Oliver" y Don José Valls provistos de sus correspondientes cédulas personales, libre y espontáneamente convienen lo siguiente:

1º El Sr Oliver se obliga a dar piezas para tejer a Don José Valls, en las condiciones que se especifican en este contrato

2º El Sr Oliver pagará al Sr Valls por las piezas que este le teja, los precios que se citan en las tarifas aprobadas en 22 de noviembre de 1919 entre la Real Fábrica de Paños y la sociedad la Primitiva, mas un aumento del 15 % sobre todos ellos,

3º De lo que tenga que pagar el Sr Oliver al Sr Valls, se harán los siguientes descuentos: el 7 % en concepto de acreos y ptas 0'25 por jornada y telar de colero, siendo de cuenta del Sr Valls, el pasar las piezas haciéndolo efectivo el Sr Oliver el que descontará su importe.

4º- Estos precios no regirán para las "banderas" fijando los contratantes cuando llegue la época de hacerlas.

5º En ningún caso y por ningún concepto se considerará al Sr Valls, obrero ni dependiente del Sr Oliver

6º- El Sr Valls, cumplirá estrictamente respecto de sus obreros, todas las obligaciones que a los patronos imponen las vigentes Leyes Sociales, pudiendo exigir el Sr Oliver en cualquier momento los justificantes de tal cumplimiento .

7º Este contrato tendrá la duración indefinida, pudiendo cualquiera de los contratantes darle por terminado en el momento que les convenga, avisando anticipadamente al otro en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Y para que conste firman este contrato por duplicado en el lugar y fecha que en el cominzo se indica.

José Valls

José Oliver Payá

En la ciudad de Alcoy a veinte y dos de junio de mil novecientos treinta y cinco

Reunidos: Don José Oliver Payá, como apoderado de la razon social "Jose Oliver", y Don Juan Sanz, provistos de sus correspondientes cédulas personales, libre y espontáneamente convienen lo siguiente:

1º- El Sr Oliver se obliga a dar piezas para tejer a Don Juan Sanz en las condiciones que se especifican en este contrato.

2º- El Sr Oliver pagará al Sr Sanz por las piezas que este le teja, los precios que se citan en las tarifas aprobadas en 22 de noviembre de 1919 entre la Real Fábrica de Paños y la Sociedad la Primitiva, mas un aumento del 15 % sobre todos ellos.

3º De lo que tenga que pagar el Sr Oliver al Sr Sanz, se harán los siguientes descuentos: el 7 % en concepto de acarreo y Ptas 0'25 por jornada y telar, de colero, siendo de cuenta del Sr Sanz el pasar las piezas haciéndolo efectivo el Sr Oliver el que descantará su importe.

4º- Estos precios no regirán para las "banderas" fijándose lo los contratantes cuando llegue la época de hacerlas.

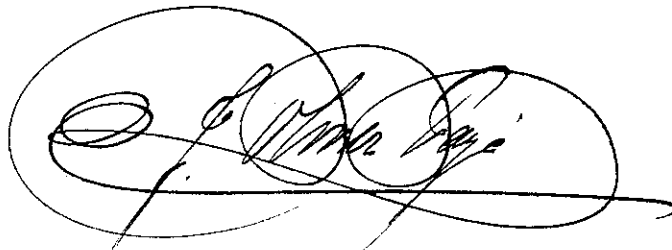
5º En ningun caso y para ningun efecto, se considerará el Sr Sanz obrero ni dependiente del Sr Oliver.

6º El Sr Sanz cumplirá estrictamente respecto de sus obreros todas las obligaciones que a los patronos imponen las vigentes leyes sociales, pudiendo exigir el Sr Oliver en cualquier momento los justificantes de tal cumplimiento.

7º Este contrato tendrá la duración indefinida pudiendo cualquiera de los contratantes darle por terminado en el momento que les convenga avisando anticipadamente al otro en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Y para que conste firman este contrato por duplicado en el lugar y fecha que en el cominzo se indica.

Juan Sanz



En la ciudad de Alcoy a veinte y dos de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

Reunidos: Don José Oliver Payá, como apoderado de la razón social " José Oliver y Don Vicente Dominguez provistos de las correspondientes cédulas personales, libre y espontáneamente conviene lo siguiente;

1º El Sr Oliver se obliga a dar piezas para tejer a Don Vicente Dominguez en las condiciones que se especifican en este contrato.

2º El Sr Oliver pagará al Sr Dominguez las piezas que este le teja los precios que se citan en las tarifas aprobadas en 22 de noviembre de 1919 entre la Real Fábrica de Paños y la Sociedad la Primitiva mas un aumento del 15 % sobre todos ellos,

3º De lo que tenga que pagar el Sr Oliver al Sr Dominguez se harán los siguientes descuentos: el 7 % en concepto de acarreos y ptas 0'25 por joranaña y telar de, colero, siendo de cuenta del Sr Dominguez de pasar las piezas haciéndolo efectivo el Sr Oliver el que descontará su importe.


4º Estos precios no regirán para las "banderas" fijándolos los contratantes cuando llgue la época de hacerlas.

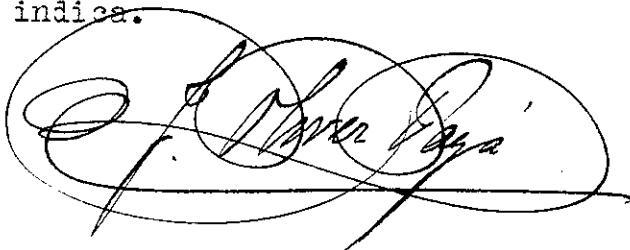
5º En ningun caso y para ningun efecto se considerará al Sr Dominguez obrero ni dependiente del Sr Oliver.

6º El Sr Dominguez, cumplirá estrictamente respecto de sus obreros todas las obligaciones que a los patronos imponen las vigentes leyes sociales, pudiendo exigir el Sr Oliver en cualquier momento los justificantes de tal cumplimiento.

7º Este contrato tendrá la duración indefinida pudiendo cualquiera de los contratantes darle por terminado en el momento que les conga avisando anticipadamente al otro en un plazo de cuarenta y ocho horas

Y para que conste firman este contrato por duplicado en el lugar y fecha que en el cominzo se indica.

Vicente Dominguez




En la ciudad de Alcoy a tres de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

Reunidos: Don José Oliver Payá, como apoderado de la razón social "José Oliver" y Don Joaquin Molina Castelló, provistos de sus correspondientes cédulas personales libre t espontáneamente acuerdan lo siguiente::

1ª- El Sr Oliver se obliga a dar piezas para tejer a D. Joaquin Molina Castelló, en las condiciones que se especifican en este contrato.

2ª- El Sr Oliver pagará al Sr Molina Castelló, por las piezas que este le teja los precios que se fijan en las tarifas aprobadas en 22 de noviembre de 1919 entre la Real Fábrica de Paños y la Sociedad La Primitiva mas un aumento del 15 % sobre todos ellos.

3ª- De lo que tenga que pagar el Sr Oliver al Sr Molina Castelló, se harán los siguientes descuentos; el 7 % en concepto de acarreos y ptas $\phi/2$ 0'25 por jornada y telar de colero, siendo de cuenta del Sr Molina el pasar las piezas haciéndolo efectivo el Sr Oliver el que descontará su importe.

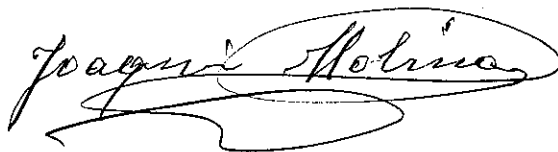

4ª- Estos precios no regirán para las "banderas" fijándolo los contratantes cuando llegue la época de hacerlas.

5ª- En ningun caso y para ningun efecto, se considerará el Sr Molina Castelló obrero ni dependiente del Sr Oliver.

6ª- Don Joaquin Molina Castelló cumplirá extrictamente respecto de sus obreros todas las obligaciones que a los patronos imponen las vigentes leyes sociales, pudiendo exigir el Sr Oliver en cualquiera momento los justificantes de tal cumplimiento

7ª- Este contrato tendrá la duración indefinida pudiendo cualquiera de los contratantes darle por terminado en el momento que les convenga, avisando aticipadamente al otro en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Y para que conste firman este contrato por duplicado en el lugar y fecha que en el cominzo se indica.



ALCOY 29 de Junio de 1935

En la Ciudad de Alcoy reunido con el Drapaire D. Agustin Zarco y provistos de sus respectivas cédulas personales, libre y espontáneamente se conviene lo siguientes. -

1º. - Me obligo a darle piezas para tejer al Sr. Zarco en las condiciones que se estipulan en este contrato. -

2º. - Pagarlas en arreglo a tarifas aprobadas en 22 de Noviembre de 1919 entre la Fabrica de Paños y la sociedad La Primitiva, mas un quince por ciento de aumento sobre todos ellos. -

X 3º. - De lo que tenga que pagar al Sr. Zarco se harán los siguientes descuentos. -

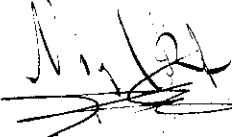
4º. - Estos precios no regirán para las muestras, fijando los contratos para rejir cuando llegue el momento. -

5º. - En ningun caso ni para ningun efecto se considerará obrero o dependiente el Sr. Zarco. -

6º. - El Sr. Zarco cumplirá extrictamente, respecto sus obreros, todas las obligaciones que a los Patronos impone las leyes sociales vigentes, pudiendo exigirle en cualquier momento los justificantes de cualquier cumplimiento. -

7º. - Este contrato tendrá una duración indefinida pudiendo cualquiera de los contratantes darlo por terminado en el momento que le convenga avisandose mutuamente en un plazo de 8 días. -

Y para que conste así firmamos este convenio por duplicado en el lugar y fecha que al comienzo indica. -


Agustin Zarco

MIGUEL PASTOR

CALLE DE ALICANTE. 16

ALCOY 29 de Junio de 1935

En la Ciudad de Alcoy reunido con el Drapaire D. Francisco Pastor Reig y provistos de sus respectivas cédulas personales, libre y espontáneamente se conviene lo siguiente. -

- 1º.-Me obligo a darle piezas a tejer en las condiciones que estipulamos en este contrato. -
 - 2º.-Pagarlas en arreglo a tarifas aprobadas en 22 Noviembre de 1919 entre la Fabrica de Paños y la sociedad La Primitiva, mas un quince por ciento de aumento sobre todos ellos. -
 - 3º.-De lo que tenga que pagar al Sr. Pastor se harán los siguientes descuentos. -
 - 4º.-Estos precios no regirán para las Muestras, fijando lo Contratos a rejir cuando llegue el momento. -
 - 5º.-En ningun caso ni para ningun efecto se considerará obrero o dependiente mio el Sr. Pastor. -
 - 6º.-El drapaire Sr. Pastor cumplirá extrictamente respecto sus obreros todas las obligaciones que a los patronos imponen las vigentes leyes sociales pudiendo exigirle en cualquier momento los justificantes de cualquier cumplimiento. -
 - 7º.-Este contrato tendrá una duracion indefinida pudiendo cualquiera de los firmantes darle por terminado en el momento que convenga a cualquiera de los dos avisandose mutuamente un plazo de 8 dias. -
- Y para que así conste firmamos este convenio por duplicado en el lugar y fecha que al comienzo indicaa. -

Miguel Pastor

Francisco Pastor